

### **RESOLUCIÓN 1247 DE 2025**

"Por la cual se establece el mecanismo de selección de los representantes de la sociedad civil en el Consejo Nacional de Discapacidad y se deroga la Resolución 359 de 2020 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"

## **EL MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD**

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por la Ley 489 de 1998, la Ley 1145 de 2007, la Ley 2281 de 2023 y el Decreto 1075 de 2023, así como las normas que las modifiquen o adicionen, y

### CONSIDERANDO,

Que el artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Que la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones" determina en su artículo 1º.- que "los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias."

Que el artículo 2º de la Ley 1145 del 2007 "por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones", define entre otros, los siguientes conceptos: Sistema Nacional de Discapacidad (SND): siendo este el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley. Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia. Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran.

Que el artículo 9 de la misma norma crea el Consejo Nacional de Discapacidad como una instancia consultora y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad para la coordinación, planificación concertación, adopción y



evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Que el artículo 10 de la precitada Ley indica que harán parte del Consejo Nacional de Discapacidad, entre otros, representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad y un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad.

Que el parágrafo 1 de dicho artículo consagra que el Ministerio de la Protección Social o **el ente que haga sus veces** seleccionarán a los consejeros enunciados en el considerando anterior. (negrilla resaltada fuera de texto)

Que la sentencia C-935 de 2013, de la Corte Constitucional ordenó incluir en el Consejo Nacional de Discapacidad al "representante de las organizaciones de las personas sordociegas", modificando el literal d) del artículo 10 de la Ley 1145.

Que el artículo 12 de la Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.", indicó que "las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica" y el compromiso de reconocer dicha capacidad "en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida."

Que el artículo 29 de la misma Convención determina que los Estados Partes se comprometieron a garantizar a las personas con discapacidad "la participación plena y efectiva sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas…la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones."

Que el artículo 22 de la Ley 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", estableció que la "La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan."

Que la Ley 1757 del 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática" en sus artículos 102, 103 y 104 establece los derechos, responsabilidades y deberes de los ciudadanos en el marco de las instancias de participación.



Que el Decreto 1350 de 2018 regula el marco normativo de las organizaciones de personas con discapacidad que tengan por "objeto representar a las personas con discapacidad ante las instancias locales, municipales o distritales, departamentales, nacionales e internacionales, estableciendo los requisitos que deben cumplir tales organizaciones en el marco de su representatividad, fijando las medidas para su fortalecimiento y para garantizar el derecho a la participación plena de sus asociados.

Que el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" determinó que "todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos jurídicos para la realización de actos jurídicos." (...)

Que el artículo 3 de la Ley 2281 de 2023 "Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones" establece que el Ministerio de Igualdad y Equidad tiene como objeto "diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutor fortalecer y evaluar. las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional."

Que el artículo 48 del Decreto 1075 de 2023 "Por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones", indica que "los temas relacionados con mujer, juventud, discapacidad, atención social a población migrante, LGTBIQ+, y los asociados a la superación de la pobreza, atendidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de las Consejerías para la Mujer y la Juventud, la Subdirección General para la Superación de la Pobreza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, serán asumidos en adelante por el Ministerio de Igualdad y Equidad, en concordancia con el propósito para el cual fue creado según la Ley. Del mismo modo las instancias intersectoriales en las cuales tenían participación estos organismos, en adelante serán asumidas por este Ministerio. (negrilla resaltada fuera de texto)

Que, en consecuencia, le corresponde al Ministerio de Igualdad y Equidad como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad seleccionar los miembros del Consejo Nacional de Discapacidad de que trata el literal. d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas. nacionales que representan a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, mental o psicosocial, múltiple, cognitiva o intelectual y sordoceguera.



Que de conformidad con el artículo 10, literal e) de la Ley 1145 de 2007, le corresponde al Ministerio de Igualdad y Equidad como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad seleccionar un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, ante el Consejo Nacional de Discapacidad.

Que se hace necesario actualizar el procedimiento general para la selección de los representantes de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad y del representante de las personas jurídicas prestadoras de servicios, que integrarán el Consejo Nacional de Discapacidad (CND).

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**. El objeto de la presente resolución es establecer los mecanismos de selección de los miembros del Consejo Nacional de Discapacidad - CND, de que tratan los literales d) y e) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007.

Artículo 2. Principios. La selección de los representantes de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad se desarrollará de acuerdo con los principios de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas aprobada por la Ley 1346 de 2009, los principios de equidad y transversalidad establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1145 de 2007; los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, igualdad, equidad, justicia, inclusión, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, y participación de las personas con discapacidad, relacionados en el Artículo 3 de la Ley 1618 de 2013 en concordancia con la Ley 1346 de 2009; y los principios de transparencia, gratuidad, celeridad, eficacia, de que trata el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicable a las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad que agrupen a las personas con sordoceguera, discapacidad física, visual, auditiva, mental o psicosocial, múltiple, cognitiva o intelectual, y a las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad.

**Parágrafo 1.** Se entiende por organizaciones de personas con discapacidad de la sociedad civil aquellas que cumplen con los requisitos señalados en el Decreto 1350 de 2018 o la norma que haga sus veces.



Parágrafo 2. De acuerdo con lo señalado en la Ley 1145 de 2007, se entiende por organizaciones de personas jurídicas que pueden participar para la selección de su representante como miembro del Consejo Nacional de Discapacidad aquellas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, es decir, aquellas cuyo objeto social se enmarca en la prestación de servicios a la población con discapacidad, en uno o más ámbitos de la inclusión social.

**Parágrafo 3.** De acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, los representantes de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad deben ser personas con la discapacidad que agrupa la organización postulante.

Las organizaciones mixtas podrán postular solamente personas con discapacidad que no se hayan presentado por otras categorías de discapacidad siempre y cuando estas categorías hagan parte de la organización. Las organizaciones mixtas solo podrán postular a candidatos que representen a una categoría de discapacidad, es decir, no habrá postulaciones múltiples de una sola organización que atiendan a categorías distintas de discapacidad.

**Parágrafo 4.** En ausencia de organizaciones nacionales que agrupen y representen a las personas con discapacidad, múltiple y cognitiva o intelectual o de candidatos con estos tipos de discapacidad propuestos por organizaciones de actividades o intereses comunes, se recibirán las postulaciones de candidatos que presenten las organizaciones de padres, madres o familiares siempre que los postulados sean personas con discapacidad múltiple y cognitiva o intelectual siempre y cuando estas cuenten con la adjudicación de apoyos de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

**Parágrafo 5.** En caso de no presentarse candidato para alguno de los sectores de que tratan los literales d) y e) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, se realizará una segunda convocatoria exclusivamente para el sector o sectores en donde se presente la ausencia.

**Artículo 4. Discapacidades representadas.** Para la selección de los representantes de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad que integrarán el Consejo Nacional de Discapacidad, se tendrán en cuenta las precisiones realizadas en los fundamentos conceptuales y los tipos de discapacidad, señalados en el Anexo Técnico – Manual Técnico de Registro y Certificación de Discapacidad de la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 5. Comité Evaluador.** El Comité Evaluador tendrá como finalidad garantizar la transparencia, objetividad y cumplimiento de los requisitos establecidos en el proceso de selección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo Nacional de Discapacidad (CND). Para tal efecto, será responsable de revisar y verificar la información y documentación presentada por las personas postuladas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

Será conformado por (i) el (la) Director(a) de la Dirección para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, (ii) un representante del Viceministerio de las Diversidades y (iii) tres técnicos de la Dirección para la



Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, quienes serán los encargados de seleccionar los representantes de la sociedad civil ante el CND.

## TÍTULO II

Selección de los representantes de las organizaciones nacionales de personas con discapacidad que integrarán el Consejo Nacional de Discapacidad.

**Artículo 6. Convocatoria.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, mediante invitación pública que dará a conocer en su página web, realizará la convocatoria para la selección de las personas que integrarán el Consejo Nacional de Discapacidad como representantes de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, cognitiva o intelectual, mental o psicosocial, múltiple y sordoceguera, de conformidad con el literal d) del Artículo 10 de la Ley 1145 de 2007.

El Ministerio de Igualdad y Equidad, como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, deberá adoptar las medidas necesarias para que la información del proceso de selección de los representantes sea accesible a la población con discapacidad, y utilizará los medios alternativos de comunicación que sean necesarios durante el proceso de selección.

**Parágrafo.** Esta invitación indicará el periodo para el cual se ejercerá la representación, la categoría nacional que debe tener la organización que representa a las personas con discapacidad, el cronograma del proceso de selección, los requisitos, el lugar o medio por el cual deberán allegarse los documentos e información requerida de los aspirantes interesados, el plazo para radicar oportunamente los documentos y acreditar requisitos y demás aspectos que brinden la información suficiente para que el proceso sea transparente y abierto a todas las organizaciones de personas con discapacidad de representación nacional.

Artículo 7. Requisitos de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad. Las organizaciones de representación nacional podrán presentarse a la convocatoria postulando candidatos en un número no mayor de dos (2), dentro de los cuales debe incluirse por lo menos una mujer y podrá incluirse el representante legal de la organización siempre que sea persona con discapacidad.

Para la postulación deberán aportarse los siguientes documentos:

Carta de presentación de la organización suscrita por el representante legal que contenga:

- 1. Nombre completo de la organización
- 2. NIT de la Organización.
- **3.** Tipo o sector de la discapacidad a la que representa.
- 4. Número total de personas con discapacidad asociadas.
- 5. Número total de organizaciones que la integran con su respectivo soporte.
- **6.** Cobertura de la organización a nivel territorial, señalando los Departamentos en los que tiene representación.



- 7. Datos de contacto: dirección, teléfono y correo electrónico de la organización.
- **8.** Nombre completo del o los postulados, así como su identificación, edad, y datos de contacto: dirección, teléfono, correo electrónico.
- **9.** Acta de la asamblea mediante la cual se define la postulación de los candidatos en nombre de la organización.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento del requisito del numeral 4, la organización debe adjuntar el certificado de la Cámara de Comercio expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha señalada para la presentación oportuna de los documentos, el RUT y el acta de conformación que indique el objeto de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad que integran la organización nacional postulante acorde con lo estipulado en el artículo 2.3.3.1.2. del Decreto 1350 de 2018.

### Artículo 8. Requisitos de los candidatos o postulados.

Los candidatos postulados por las organizaciones deberán aportar lo siguiente:

- Documento de identificación, que acredite la nacionalidad colombiana y mayoría de edad.
- 2. Certificado de discapacidad expedido bajo la normatividad vigente, la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social; o certificado expedido bajo las Resoluciones 113 de 2020 y 1239 de 2022, del mismo ministerio, o la historia clínica en donde indique el diagnóstico de la CIE 10.
- **3.** Certificación que acredite estar asociado a la organización nacional que lo postula.
- **4.** Hoja de vida con soportes de estudios académicos o de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como los documentos que acrediten su experiencia laboral.
- **5.** Documento escrito en el que el postulado manifieste no estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley.
- **6.** Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y de medidas correctivas.

## TÍTULO III Etapas del proceso de selección

**Artículo 9. Etapas del proceso de selección.** El proceso de selección tendrá las siguientes etapas, las cuales se adelantarán de acuerdo con el cronograma diseñado para la convocatoria:

Etapa I. Proceso de inscripción y postulación

Etapa II. Verificación de documentos

Etapa III. Entrevista

Etapa IV. Resultados

### CAPÍTULO I

Proceso de inscripción y postulación de los candidatos



**Artículo 10. Inscripción**. Las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad podrán participar en la convocatoria allegando su listado de candidatos, que no podrá ser mayor de dos (2), a través del correo electrónico que se indique en la invitación y adjuntando los requisitos y documentos exigidos en la convocatoria.

Los aspirantes a representantes solo podrán representar un tipo de discapacidad.

**Parágrafo.** En el evento en que en una lista se incluyan más de dos (2) candidatos, solo serán tenidos en cuenta para este proceso los registrados en los dos primeros lugares. Las personas que hayan sido postuladas en el tercer lugar y siguientes, serán descartadas de plano de este proceso de elección y no podrán interponer recurso alguno.

## **CAPÍTULO II**

#### Verificación de documentos

**Artículo 11. Verificación de documentos.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, por conducto del Comité Evaluador, procederá a realizar la verificación de los documentos correspondientes a la organización nacional postulante, así como de las hojas de vida de los candidatos postulados y las certificaciones de estudios y experiencia que deben acompañarlas, en un plazo de diez (15) días hábiles.

**Artículo 12. Documentos faltantes**. En el evento de presentarse documentos faltantes, inexactitudes o ilegibilidad de la información de la organización o de alguno o varios de los candidatos, pasado el tiempo de recepción y verificación, serán descartados y no serán tenidos en cuenta en las siguientes etapas del proceso.

Artículo 13. Causales de rechazo. Serán causales de rechazo las siguientes:

- No cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente resolución.
- 2. No subsanar en debida forma lo solicitado dentro del término señalado en el cronograma diseñado para la convocatoria.
- 3. No entregar los documentos indicados durante el tiempo adicional concedido.
- 4. Cuando el aspirante o candidato se encuentre incursa en la ley y en el artículo 8, numeral 5 de la presente resolución en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la Ley.
- **5.** Cuando los documentos contengan información que no corresponda a la realidad, caso en el cual se iniciarán las acciones correspondientes a que hubiere lugar.

Artículo 14. Revisión de la hoja de vida. Una vez se culmine el trámite de verificación de los documentos, se procederá a dar inicio al proceso de revisión de la hoja de vida en lo relativo a la formación académica o para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia laboral.



## CAPÍTULO III

#### **Entrevista**

**Artículo 15. Entrevista**. Una vez validado el cumplimiento de requisitos y revisada las hojas de vida de los candidatos postulados, se procederá a realizar la convocatoria para entrevista individual por parte del Comité Evaluador en modalidad virtual.

Se publicará en el sitio web del Ministerio de Igualdad y Equidad la lista de los candidatos, el nombre de la organización que los postula y el sector o tipo de discapacidad que representan.

En la entrevista se evaluará a los candidatos mediante una calificación que contempla tres categorías, con un puntaje máximo de cien (100) puntos. Cada integrante del Comité Evaluador asignará una puntuación individual. El promedio de dichas calificaciones constituirá el puntaje final del candidato. Este puntaje determinará el orden para la selección de los miembros del Consejo Nacional de Discapacidad.

Las categorías y ponderación de calificación de puntajes máximos son:

1. Conocimientos específicos en materia de discapacidad (hasta 40 puntos):

Se evaluará el conocimiento que los candidatos tengan sobre:

TEMA	PUNTAJE	
Convención sobre los derechos de las	5 PUNTOS	
personas con discapacidad		
Sistema Nacional de Discapacidad	8 PUNTOS	
Política Pública de discapacidad	5 PUNTOS	
Funciones del Consejo Nacional de	8 PUNTOS	
Discapacidad	and provide the latest and the lates	
Normatividad de discapacidad	4 PUNTOS	
Terminología, guías y orientaciones	5 PUNTOS	
con discapacidad		
Plan Nacional de Desarrollo -	5 PUNTOS	
discapacidad - Capítulo Discapacidad	A STATE OF THE STA	
TOTAL	40	

2. Experiencia en participación y trabajo con personas con discapacidad (hasta 40 puntos):

TEMA				PUNTAJE
Trabajo	con	comunidad	У	
organizaciones de personas		con		
discapacio	dad. 20 pui	ntos		



TOTAL	20
Contar con algún reconocimiento por labor, liderazgo, participación	5 PUNTOS
Tiempo de experiencia en procesos participativos, debidamente certificados	15 PUNTOS

## 3. Aptitudes comunicativas (hasta 20 puntos):

Se evaluará la capacidad del candidato para transmitir sus ideas, propuestas y argumentos de forma comprensible y relevante, así como su habilidad para participar en el diálogo y la toma de decisiones, adaptándose a las dinámicas del Consejo Nacional de Discapacidad. Se valorará la claridad conceptual y la contribución sustantiva al debate, más allá de las formas convencionales de expresión verbal o no verbal. Se garantizarán y ponderarán los ajustes razonables solicitados y necesarios para facilitar la comunicación y la interacción del candidato, incluyendo, pero no limitándose a, el uso de apoyos visuales, comunicación alternativa y aumentativa (CAA), tiempo adicional para procesar y responder y la consideración de la comunicación no verbal diversa.

**Parágrafo 1.** La entrevista tiene como propósito evaluar la idoneidad de los candidatos propuestos por las organizaciones. El Comité Evaluador calificará sus conocimientos, experiencia y aptitudes desde un enfoque participativo, reconociendo trayectorias construidas desde la práctica, la vivencia y el compromiso con los derechos de las personas con discapacidad.

Parágrafo 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad garantizará la provisión de todos los ajustes razonables y apoyos necesarios que los candidatos con discapacidad requieran para participar en la entrevista en igualdad de condiciones. Los candidatos deberán solicitar estos ajustes con antelación suficiente, indicando sus necesidades específicas. Dichos ajustes podrán incluir, pero no limitarse a, la provisión de intérpretes de lengua de señas, formatos accesibles de información, tiempo adicional, apoyos tecnológicos, o cualquier otra medida que asegure la eliminación de barreras y la plena participación

# **CAPÍTULO IV**

### Resultados del proceso de evaluación

**Artículo 16. Resultados.** Una vez culminadas las entrevistas, el Comité Evaluador elaborará y suscribirá el informe que contenga el desarrollo del proceso y la selección del representante de cada una de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad que participaron, el cual se hará público a través de la página web del Ministerio de Igualdad y Equidad.



### **TÍTULO IV**

Selección del representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad

Artículo 17. Convocatoria. Las personas jurídicas legalmente constituidas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, propondrán al Ministerio de Igualdad y Equidad los candidatos para seleccionar su representante en el Consejo Nacional de Discapacidad, para lo cual el Ministerio de igualdad en articulación con el ministerio del Interior harán la convocatoria correspondiente.

# Artículo 18. Requisitos de las personas jurídicas

Se requerirá de una carta de presentación suscrita por el representante legal que contenga:

- 1. Nombre completo de la persona jurídica.
- 2. NIT de la persona jurídica.
- 3. Cobertura de la organización a nivel territorial.
- Datos de contacto: dirección, teléfono y correo electrónico de la persona jurídica.
- **5.** Nombre completo del o los postulados, así como su identificación, edad, y datos de contacto: dirección, teléfono, correo electrónico.
- **6.** Acreditación de los antecedentes de la persona jurídica con soportes de su trayectoria en el trabajo en materia de discapacidad

Para el cumplimiento de este requisito la persona jurídica debe adjuntar el certificado de la Cámara de Comercio expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha señalada para la presentación oportuna de los documentos y el RUT.

**Artículo 19. Requisitos de los candidatos.** La postulación de las personas candidatas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1. Documento de identificación, que acredite la nacionalidad colombiana y mayoría de edad.
- 2. Documento escrito en el que el postulado manifieste no estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley.

**Artículo 20. Etapas y resultados**. El proceso de selección del representante en el Consejo Nacional de Discapacidad de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad se regirá por los artículos 8 a 16 de la presente Resolución.

### **TÍTULO V**

Disposiciones finales



**Artículo 21. Período.** El período de los representantes seleccionados para integrar el Consejo Nacional de Discapacidad es de cuatro (4) años, contados desde la fecha de su posesión.

Artículo 22. Renuncia o ausencia de representantes ante el Consejo Nacional de Discapacidad – CND. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de los representantes que integran el Consejo Nacional de Discapacidad por las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad, o del representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, se adelantará el procedimiento reglamentado en la presente Resolución para seleccionar el reemplazo por el periodo restante, de acuerdo con el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Ley 1145 de 2007.

Artículo 23. Reelección de representantes. Los representantes que integran el Consejo Nacional de Discapacidad, por las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad y por las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad podrán ser nuevamente seleccionados por una (1) sola vez, sea para el período siguiente o para un período posterior.

**Parágrafo.** Los representantes que hayan cumplido dos (2) períodos como consejeros en cualquier tiempo, no podrán ser postulados para un tercer (3) período.

**Artículo 24. Registro documental**. La Secretaría Técnica del CND, llevará el registro documental sobre todo el proceso de selección de los consejeros nacionales de que trata la presente Resolución y llevará un control de los y las representantes elegidos por cada periodo.

**Artículo 25. Publicación.** La presente resolución se publicará en formato accesible en la página web del Ministerio de Igualdad y Equidad y en el Diario Oficial.

**Artículo 26. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 359 de 2020 expedida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de octubre de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORIÁN SILVA MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD

Aprobó: Andrés Felipe Rengifo Valderrama, Jefe Oficina Jurídica Antre Revisó: Maria Patricia Sarmiento, Directora para la Garantia de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Waria Patricia Sarmiento, Directora para la Garantia de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Waria Revisó: Julián Sánchez, Profesional Especializado y María Camila López, Profesional Universitario. Dirección para la Garantia López, Profesional Universitario. Dirección para la Garantia López, Profesional Universitario.

de los Derechos de las Personas con Discapacidad.